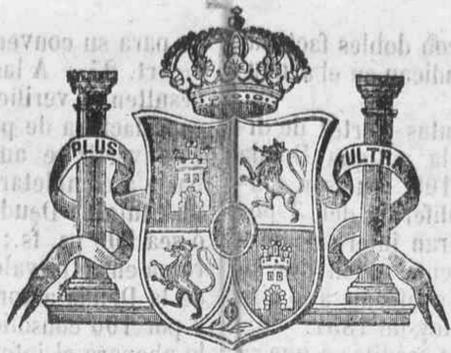


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 15.

Sábado 3 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 199, correspondiente al Jueves 18 de Julio último se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 5.º de la ley de 11 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversión al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de Julio corriente.

Art. 3.º Los que presentaren certificados á la conversión declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamación ulterior, é igual manifestación harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que

de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversión se llevarán á efecto por la Comisión de Hacienda de España en las plazas de Londres, París y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su elección, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversión un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Londres, Amsterdam y París. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todas las operaciones de conversión se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1867 sobre la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase y del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la del 4 y 5 por 100 vencidos y que no se habian pagado desde 1.º de Octubre de 1840 á fin de Junio de 1851, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto del mismo año de 1851.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la conversión de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

Artículo 1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulación, así interior como exterior, representada por láminas emitidas con su-

jeción á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y al reglamento para su ejecución, fecha 17 de Octubre del propio año, y la conocida con la denominación de diferida de 1831, se convertirán en Deuda consolidada á 3 por 100 exterior ó interior, á voluntad de sus tenedores, con arreglo á los tipos y condiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del mes actual.

Art. 2.º Perderán el derecho á la consolidación en Deuda del 3 por 100 las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulación de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en consolidada antes del 1.º de Enero de 1868, y continuarán amortizándose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de dicha ley de 11 del corriente, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 3.º Se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.º de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua Deuda en circulación inscrita en el Gran Libro ó Registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominación de Deuda pendiente de conversión, cuanto los créditos pendientes también de liquidación, que según sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 á su conversión en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyas conversiones y liquidaciones tuvieren efecto despues de la publicación de la nueva ley.

Art. 4.º Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversión y de liquidación, y señalada la cantidad de Deuda amortizable de primera y segunda clase que según su origen y condiciones les corresponda, se procederá al abono ó pago en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 5.º Las operaciones de conversión se centralizarán en París ó Londres, según el Gobierno lo determine.

Art. 6.º La confección de los títulos de la Deuda exterior que se creen á consecuencia de la ley correrá á cargo del Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de llevarse á cabo la operación de conversión por una ó mas casas extranjeras, le suministrará aquel el nú-

mero de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que aquellas remesen á la citada Comisión á medida que lo verifiquen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.º Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado exterior que se expidan serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aquí, en las plazas de Madrid, Londres y París.

Art. 8.º Estos nuevos títulos serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversión podrán los interesados solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitarán aquellas los oportunos resguardos interin se les expiden y entregan los extractos de inscripción.

Art. 9.º Sin perjuicio de centralizar en París ó Londres las operaciones de conversión, según lo dispuesto en el artículo 5.º, de las Deudas amortizables se verificará, además de dichas dos plazas, en las de Amsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de España, ó por la casa ó casas de banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el artículo 8.º de la ley, y en la última por las oficinas de la Dirección general de la Deuda.

Para facilitar la conversión, si los poseedores de los documentos de Deuda amortizable se ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones de Hacienda ó con los Delegados del Gobierno, podrán nombrar uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversión.

Art. 10.º Los anuncios para la conversión de las Deudas amortizables se insertarán en Madrid en la Gaceta y Diario oficial de Avisos, y en el extranjero, en los principales periódicos de Londres, París y Amsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los interesados han de acompañar los antiguos créditos y recoger los nuevos.

Art. 11.º Los que presenten á convertir sus títulos de Deudas amortizables dentro de los 30 días siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversión recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado con intereses, á contar des-

de 1.º de Enero del corriente año.

Los que los presenten despues de aquel plazo solo tendrán derecho á los intereses del semestre que vencerá en 31 de Diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores segun la ley recibir en pago de los documentos que presenten á conversion titulos al portador ó inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en las carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la Deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de Diciembre del corriente año se cerrará la conversion en Madrid y en el extranjero de las Deudas amortizables, y las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operacion en el modo y forma que se acuerde por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordará tambien las formalidades con que haya de procederse en su día á la quema de los documentos que se hubieren recogido.

Art. 14. Los titulos de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten á su conversion en el extranjero deberán acompañarse con dobles facturas. Al recibir estas la Comision taladrarán en el acto los documentos á presencia del interesado, entregándole en equivalencia un resguardo talonario que en su día será cangeado por los titulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los titulos de la Deuda diferida de 1831 (cuyos libros talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán tambien con dobles facturas para darles igual curso que á las de la Deuda amortizable interior.

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitirán una de ellas por el conducto mas pronto y seguro á la Direccion general de la Deuda, y la otra con los titulos al siguiente día.

La Direccion procederá á su reconocimiento, devolviendo, con la nota de legitimidad, una de aquellas á fin de que las Comisiones al entregar los titulos del 3 por 100 recojan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibo de los documentos.

Art. 17. Los documentos de Deuda amortizable exterior se acompañarán solo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y estas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los titulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua Deuda interior con derecho hasta aquí, como pendiente de conversion, á serlo en Deudas amortizables de primera y de segunda clase, y abonable ya en lo sucesivo en Deuda consolidada al 3 por 100, segun los artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, se presentarán á esta conversion en las oficinas generales de la Deuda en Madrid por existir únicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido tambien derecho hasta aquí, como pendientes de conversion, los documentos de Deuda pasiva exterior y los de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100 á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1831, los primeros por todo su valor nominal, y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte; y debiendo ya ahora ser abonados dichos documentos cuando se presentaren á conversion por el 15 por 100 de su nominal importe en Deuda consolidada del 3 por 100, segun los citados artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos docu-

mentos los enviarán con dobles facturas á los efectos que se indican en el artículo 16.

Las dos y tres quintas partes de dichos documentos de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100, que son convertibles en Deuda diferida del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentacion, conforme á lo dispuesto en la referida ley de 1831.

Art. 20. Como los créditos á que se refiere el artículo anterior son, como en él se expresa, convertibles en Deuda interior con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1831, podrán presentarse tambien en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevenida para los de la Deuda amortizable de primera y segunda clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párrafo segundo, art. 2.º de la ley, que los tenedores de la Deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulacion, que prefieran realizar la conversion en Madrid puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma ley titulos del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus titulos con triples facturas en el Departamento de Emision, consignando en ellas la clase de Deuda que prefieran recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los titulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El Presidente de las mismas Comisiones, al remesar los titulos que han de aplicarse en pago de los que se presenten en Madrid á convertir en Deuda exterior, dará aviso por separado de su numeracion, série é importe á fin de precaver las consecuencias de un extravío.

Art. 23. Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras pias, capellanías y demas fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán optar á la conversion dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metálico se exige á los demas poseedores de Deudas amortizables, en cuya equivalencia se expedirán y se les entregarán inscripciones intrasferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los titulos al portador que corresponda darles en pago del metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas corporaciones ó establecimientos tuvieren derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se hayan enajenado á consecuencia de las leyes de desamortizacion, y desearan proceder á la conversion de que se trata, se les computará al efecto como metálico en la parte que sea necesaria, y se expedirán inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado tanto por el valor porque se les admita respectivamente las Deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciéndose la oportuna liquidacion á los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 25. Se podrán comprender en una sola factura todos los documentos negociables ó al portador que, aunque de distinta procedencia, sean convertibles en una misma clase de Deuda amortizable interior, con arreglo á las disposiciones de la referida ley de 1.º de Agosto de 1831.

Art. 26. Todos los titulos que se presenten para su conversion, así en Madrid como en las Comisiones de Londres, París y Amsterdam, deberán contener á su dorso el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda públi-

ca para su conversion.

Art. 27. A las fracciones ó picos que resulten al verificarse la liquidacion de cada factura de presentacion de créditos á convertir se aumentará la suma que baste á completar el valor mínimo de un título de Deuda consolidada exterior, ó sea 200 ps. fs.; y el exceso que aparezca entre el valor nominal del residuo de la Deuda amortizable y del título del 3 por 100 consolidado que se entregue lo abonará el interesado al mismo cambio del 40 por 100 á que se valora para la conversion la renta consolidada.

Art. 28. Si el Gobierno estimase conveniente encargar las operaciones de conversion á alguna casa extranjera, esta recibirá directamente de los interesados las facturas y las entregará al Presidente de la Comision respectiva, quien le facilitará el oportuno resguardo talonario, así de los documentos que aparezcan en dichas facturas, como de la parte metálica que los interesados entreguen, de conformidad á lo prevenido en el segundo párrafo de la disposicion 3.º del art. 1.º de la ley, á menos que no se hubiese dado ya aplicacion á los fondos en metálico con arreglo á las instrucciones que pueda haberles comunicado la Direccion general del Tesoro.

Art. 29. La recaudacion de los fondos á metálico que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley produzca la conversion en el caso de llevarse á efecto la operacion por una casa extranjera, deberá ser objeto de las instrucciones que la Direccion general del Tesoro comunique á sus delegados en vista de las estipulaciones de los contratos que al efecto se celebren. Si la conversion se verifica directamente por la Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, estas se arreglarán en el recibo y remesa de los fondos que recauden á las instrucciones que tambien les comunique la Direccion general del Tesoro.

Art. 30. Las Comisiones taladrarán en el acto de recibirlos los créditos que les entreguen la casa encargada de la conversion á presencia del comisionado por la misma, y darán aviso á la Direccion de la Deuda del número é importe de los documentos que reciban, así como del pormenor de los titulos de la Deuda exterior que apliquen al pago de las facturas presentadas.

Art. 31. En el caso de que los titulos del 3 por 100 que hayan de darse no estén corrientes cuando los encargados de la conversion entreguen á las Comisiones los valores de Deuda amortizable que hubiesen recogido se les facilitará en su equivalencia un resguardo ó pagaré talonario que les será recogido y cancelado á la entrega de los titulos, segun se practicó en la conversion de 1831.

Art. 32. La casa ó casas de Banca que pudieren estar encargadas de la conversion rendirán en fin de cada mes cuenta del metálico y efectos que durante el mismo hubieren recibido y de su inversion, y la pasarán al Presidente de las comisiones de Hacienda de España para el exámen y demas que proceda.

Estas cuentas se arreglarán en su redaccion á las instrucciones que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro de comun acuerdo les comuniquen, teniendo presentes las condiciones que se estipulen en el contrato de conversion.

Art. 33. Sin perjuicio de los avisos que diariamente den las comisiones á la Direccion de la Deuda de los créditos que reciban y los titulos del 3 por 100 que den en su equivalencia, así por la Deuda amortizable como por el metálico que los acreedores deban entregar, remitirán mensualmente un resumen ó nota del estado de la conversion, tanto en Londres como en París y Amsterdam.

## CAPITULO II.

De la conversion del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la Deuda conso-

lidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1831.

Art. 34. Autorizado el Gobierno por el art. 5.º de la ley de 11 del corriente para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por la rebaja del 50 por 100 de los cupones vencidos desde 1840 á 1831 de los titulos del 4 y 5 por 100 que se hizo á los acreedores, con arreglo al caso 3.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto del referido año de 1831, sin exceder lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de dicho 50 por 100 no convertido, y pagándose en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, siempre que los interesados renuncien á toda reclamacion en lo sucesivo, como se habia dispuesto en la quinta autorizacion de la ley de 30 de Junio de 1866, se tendrá entendido que cuando llegue el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorizacion se verificará el abono con las formalidades que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 35. No será abonable cantidad alguna por el 50 por 100 de cupones rebajado y amortizado al convertirse en Deuda diferida al 3 por 100 el otro 50 por 100 de los mismos cupones, con arreglo á la ley de 1831, que no tenga comprobacion legitima y esté perfectamente en armonia con las carpetas presentadas cuando dicha conversion y amortizacion se verificó, á fin de que en ningun caso y por ningun motivo resulte que se paga mayor cantidad que la del 50 por 100 que se rebajó en la conversion dispuesta por la ley de 1831 varias veces citada, bajo la responsabilidad de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 36. Las operaciones para la conversion que por este concepto deban tener lugar se verificarán en las plazas de Londres, París, Amsterdam y Madrid en iguales términos que para las de las Deudas amortizables se dispone en el art. 9.º de este reglamento, pudiendo tambien nombrar los poseedores de certificados uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros.

Los anuncios para llevar á efecto estas operaciones se insertarán en la Gaceta y Diario oficial de Avisos en Madrid, y en el extranjero en los principales periódicos de Londres, París y Amsterdam, fijándose las formalidades con que los interesados han de presentar sus documentos y recoger los nuevos créditos á la manera que para las Deudas amortizables se dispone igualmente en el art. 10 de este mismo reglamento.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causa-habientes que hubiesen presentado cupones á la conversion de 1831, y que reclamen hoy el abono del 50 por 100 que dejó entonces de satisfacerseles, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de Deuda y su importe, y ademas consignarán bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamacion por medio del cotejo con las carpetas á que los interesados se refieren, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emision de los titulos que hayan de darse en pago segun las bases que se estipulen.

Art. 38. Los tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero, podrán presentar estos á la Direccion de la Deuda pública, y en el extranjero á las respec-

tivas Comisiones de Hacienda de España, acompañados de dobles facturas ajustadas al modelo adjunto, para que una vez justificada su autenticidad y legitimidad se pueda acordar el abono de su importe.

Art. 39. En el caso de que la presentación de certificados se haga en el extranjero, las Comisiones de Hacienda facilitarán á los interesados en su equivalencia los oportunos resguardos talonarios, taladrando en el acto y á presencia de los mismos los certificados referidos, verificado lo cual enviarán desde luego una de las facturas á las oficinas de la Deuda, y la otra la remitirá al siguiente día con los documentos, comprobada ya su autenticidad, que hará constar en las facturas en igual forma que la prevenida en el artículo 16 para las Deudas amortizables.

Art. 40. Cuando la Direccion de la Deuda reciba los expresados documentos, dispondrá su confrontacion con las facturas primitivas de presentacion de cupones en 1851 á que aquellos se refieren. Comprobado y acordado el abono por la Junta bajo su responsabilidad, el Departamento de Liquidacion expedirá la oportuna certificacion que se remitirá á la Comision respectiva para que en su vista pueda proceder á la emision de los títulos que hayan de darse en pago á los acreedores, recogiendo de estos el resguardo que les hubiese facilitado y exigiéndoles que firmen el recibo en los libros talonarios.

Art. 41. Asi los poseedores de certificados como los que soliciten el abono del 50 por 100 de los cupones deberán consignar en las facturas ó solicitud que respectivamente presenten una declaracion explícita y terminante de renunciar á toda reclamacion ulterior.

Art. 42. No se reconocerá ni abonará certificado alguno que no convenga exactamente en número y cantidad con la factura de su referencia, y cuya autenticidad no se halle previamente comprobada.

Art. 43. Los que presentasen certificados de los comités ó reclamen el abono del 50 por 100 de cupones no convertidos en 1851 deberán satisfacer á metálico la diferencia que haya entre el valor efectivo que le resulte abonable y el de los títulos del 3 por 100 consolidado que reciban segun los tipos que el Gobierno determine, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 y al art. 5.º de la de 11 de este mes.

Art. 44. El plazo fatal es improrogable para la presentacion de los certificados de los comités; y para la reclamacion del 50 por 100 de los cupones que deba satisfacerse á los acreedores que no han obtenido aquellos documentos será el de tres meses, contados para España desde la fecha de la publicacion de este reglamento en la Gaceta de Madrid, y para el extranjero desde que respectivamente lo sea en los periódicos de París, Londres y Amsterdam; en el concepto de que los que no presentaren dentro de dicho plazo los certificados, ó dejaren de reclamar el abono de dicho 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

CAPITULO III.

Formalidades para el recibo y distribucion de los títulos de Deuda exterior que han de emitirse.

Art. 45. Para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse se observarán las formalidades siguientes:

1.º Despues que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario Interventor á quien el Gobierno delegue los títulos del 3 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversion, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan para

que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubiesen presentado los interesados.

2.º A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo Presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor. Quedarán ademas en el arca un registro con la enumeracion de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.º La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversion se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquiera estravio antes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulacion.

5.º Segun sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

6.º En el caso de que la conversion corra á cargo de una casa extranjera, á esta se hará la entrega de los títulos con las formalidades establecidas, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 46. Se establecerá en Amsterdam una Comision temporal para llevar á efecto ó para intervenir las operaciones de la conversion en aquella plaza.

Esta Comision, que solo durará el tiempo necesario para llevar á efecto la conversion, estará á cargo de un Jefe ó Comisario, y del número de empleados que el Presidente de las de Londres y París considere precisos.

Art. 47. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las demas órdenes necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la ley de este reglamento.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Circular número 26.

Con arreglo á la ley vigente de presupuestos desde primero del próximo mes de Agosto deben expedirse los documentos del ramo de Vigilancia en la forma acostumbrada y á los precios siguientes:

- Cédulas de vecindad para las cabezas de familia, cuatro décimas de escudo.
- Id. para sirvientes, dos décimas.
- Id. para las que no siendo cabezas de familia tengan de 15 á 25 años de edad, una décima.
- Id. para los pobres de solemnidad, gratis.
- Licencias para uso de armas, tres escudos.
- Id. para rabadanes, pastores, etc., gratis.
- Id. para guardas jurados, gratis.
- Id. para cazar por aficion, cuatro escudos.
- Id. para id. por oficio, tres escudos.
- Id. para id. en caseríos ó posesiones rurales, tres escudos.
- Id. para pescar por aficion, tres escudos.
- Id. para id. por oficio, dos escudos.
- Id. para establecimientos públicos que

paguen de alquiler 1.200 escudos en adelante, ocho escudos.

Id. para id. que paguen 800 á 1.200, seis escudos.

Id. para id. de 400 á 800, dos escudos.

Id. para corredores de cuatropeas, un escudo.

Id. para coches públicos, un escudo.

Id. para caballos ó mulas de alquiler, un escudo; debiendo respaldarse las cédulas de vecindad, expresando los nuevos precios que son con caracteres de provisionales y que el tenedor está en la obligacion de cangearlas por las de nueva forma cuando estas se repartan.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mayor celo en el desempeño de este servicio y á la vez les prevengo ingresen con la brevedad posible en la Delegacion del ramo en esta Capital los valores de los documentos que hasta la fecha hayan expendido.

Cáceres 31 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 27.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 27 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonio Lezaun, hija de don José, Miliciano Nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 30 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 28.

Real orden por la que se resuelve que á los retirados que gozan fuero militar no se les obligue á que tengan cédula de vecindad.

El Excmo. Sr. Comandante general de la division militar de Estremadura en comunicacion del 27 de Julio último me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 19 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados deben ó no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la autoridad civil, se ha servido resolver que no se les

obligue á que tengan cédula de vecindad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 29.

Seccion de Fomento.—Pontazgos, portazgos y barcajes.

No obstante de lo dispuesto en el artículo 26 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1863, por el cual se exime del pago de derechos de pontazgos, portazgos y barcajes á los individuos y cuerpos militares que transiten con motivo del servicio, ha llegado á mi noticia que algunos administradores ó recaudadores del mencionado derecho lo han exigido indebidamente á los soldados procedentes del ejército que de orden del Gobierno de S. M. pasan ó vienen á la reserva. Siendo esta una práctica abusiva, que no puedo tolerar en perjuicio de una clase que justamente ha sido esceptuada del referido pago, he acordado prevenir á los administradores ó encargados de los pontazgos, portazgos y barcajes establecidos en esta provincia, se abstengan en lo sucesivo de exigir el derecho de arancel á los individuos de la reserva que transiten con motivo ó en comision del servicio, puesto que deben considerarse comprendidos en el artículo que se cita en el ingreso de la presente circular.

Cáceres 30 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

COMISION ESPECIAL

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA EN CASATEJADA.

Venta de una casa.

Para que pueda tener efecto el reintegro de la cantidad que á los fondos municipales de esta villa adeuda D. Ginés Mateos y Toribio, Alcalde que fué de la misma en el bienio anterior, y de conformidad con lo resuelto en este punto por el Sr. Gobernador civil de la provincia; usando de las facultades que la mencionada autoridad me tiene conferidas, he dispuesto que á los nueve dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial se verifique en las Casas Consistoriales entre once y doce de su mañana la venta en subasta pública de una casa sita en la calle del Duque, señalada con el número 8, y cuyo predio se halla previamente tasado, segun lo que resulta del expediente, en la cantidad de 656 escudos 600 milésimas; haciéndose la enagenacion libre de toda carga y gravámen. Casatejada 31 de Julio de 1867.—Francisco Martinez.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Tercer edicto.

D. Enrique Damato y Phillips, Teniente de la Compañía Escuadron del undécimo tercio de la Guardia civil, Jefe de la línea de Villanueva, Fiscal en una

sumaria formada contra una partida de bandidos, por resistencia en despoblado á mano armada la noche del día 3 del mes de Junio último á una pareja del Escuadron del Tercio; usando de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas: por la presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al vecino de esta ciudad Antonio Chamizo Tejada (a) el Curro, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, por hallarse comprendido en dicho sumario, y de no comparecer en referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Éjese y publíquese este edicto para que llegue á conocimiento.

En Villanueva de la Serena á 28 de Julio de 1867.—Enrique Damato y Phillips.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Vicente Sanchez y Gomez.

## INDICE

### del mes de Julio de 1867.

Número 1.—Ley sobre el reemplazo del ejército.

Real orden dictando reglas para que tenga lugar dicho reemplazo.

Otra prohibiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente.

Circular publicando el repartimiento entre los pueblos de esta provincia de lo que les corresponde satisfacer para los gastos de la cárcel de la Audiencia.

Otra id. id. de lo que tienen que abonar los pueblos para las cárceles de sus respectivas cabezas de partido.

Otra valorando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia.

Otra encargando la busca de tres caballerías.

Anuncio de una solicitud de registro de una mina titulada Numancia, presentada por D. Vicente Ortiz.

Intendencia militar. Anuncio de la subasta para la adquisicion de esparto.

Administracion de Utensilios y Provisiones. Notas de los efectos y cereales comprados por la misma.

Núm. 2.—Real orden recomendando la adquisicion del «Album monumental de España».

Otra id. id. el «Manual de la Contribucion Territorial».

Anuncio de la solicitud de registro de una mina titulada S. José, presentada por D. Valentin Suarez Moreno.

Otra id. id. de la mina S. Nicasio, presentada por D. Vicente Maestre y Calvo.

Otra id. id. de la mina S. Juan, presentada por D. Nicasio Gutierrez Delgado.

Administracion de Hacienda. Circular haciendo las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos para la formacion del reparto del décimo; y otra reclamando los expedientes de subasta y repartimientos del impuesto de Consumos.

Juzgado de Trujillo. Edicto encargando la busca del gitano Manuel Garcia Montes.

Núm. 3.—Circular encargando la captura de D. Pablo Mera y Rey.

Otra publicando el nombre de la huérfana agraciada en el sorteo celebrado el 27 de Junio.

Anuncio de la solicitud de registro de una mina titulada S. Crispulo, presentada por D. Julian Guillen Flores.

Otro de la id. id. de la mina Aurora, presentada por D. Miguel de la Torre Andrés.

Otro de estar vacante la Secretaria del Ayuntamiento del Barrado.

Juzgado de Jarandilla. Edicto citando á los que tengan alguna accion que deducir contra la fianza del Registrador de la Propiedad D. José Co-decido y Zapata, ya finado.

Id. de Trujillo. Edicto emplazando á Domingo Casabona.

Id. de Mérida. Anuncio del hallazgo de una lámpara destrozada.

Id. de Fregenal de la Sierra. Otro del de un jumento.

Registro de la Propiedad de Plasencia. Relacion de asientos defectuosos.

Núm. 4.—Anuncio de la solicitud de registro de una mina nombrada los dos Amigos, presentada por D. Eugenio Rodriguez Maya.

Otros de las dos id., con los nombres de Diamantina y Potosi, presentadas por D. Gabriel Antolin Bojeat.

Nota de los expedientes de minas cuyo desistimiento ha sido recientemente admitido.

Juzgado de Naval Moral. Aviso de la solicitud de cancelacion de la fianza que tiene prestada el Procurador D. Diego Aquilino de la Peña.

Id. de Jarandilla. Edicto citando á varios interesados en causa seguida por estafa con la rifa de un pañuelo.

Id. de Ciudad-Real. Edicto encargando la busca de unas caballerías.

Administracion de rentas de Plasencia. Anuncio de la venta de cajones.

Id. de Jarandilla. Idem idem.

Registro de la Propiedad de Coria. Extracto de asientos defectuosos.

Alcaldía de Navas del Madroño. Anuncio del extravío de un joven.

Núm. 5.—Circular insertando el repartimiento del cupo que ha correspondido á la provincia para el reemplazo del corriente año.

Comandancia de la Guardia Civil. Edicto emplazando á Antonio Chamizo Tejada.

Núm. 6.—Real decreto sobre supresion de Juzgados de primera instancia.

Otros id. suprimiendo la clase de Magistrados supernumerarios, y los Vicesecretarios de las Audiencias.

Circular encargando la captura de Francisco Luengo Delgado.

Real orden permitiendo las postulaciones en favor de las Religiosas pobres.

Anuncio de la solicitud de registro de una mina nombrada S. Roberto, presentada por don Roberto Jorge Smith.

Direccion de Administracion Militar. Anuncio de la subasta para adquirir 200.000 metros de lienzo.

Alcaldía de Santibañez el Bajo. Anuncio de estar vacante la plaza de Cirujano.

Id. del Pedroso. Id. id. la de Médico-Cirujano.

Núm. 7.—Real decreto suspendiendo las sesiones de cortes.

Reales órdenes sobre quintas.

Otra designando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñen comisiones fuera de su residencia.

Circular encargando la busca de Jacinto Barra Merino y Ramon Cortés Merino.

Otra insertando varios artículos del reglamento para la segunda reserva.

Contaduría de fondos provinciales. Distribucion de fondos para el mes de Agosto.

Administracion de Hacienda. Circular encargando se efectue la cobranza del recargo del décimo sobre las contribuciones á la vez que se haga la recaudacion de estas.

Juzgado de Cáceres. Sentencia recaída en un pleito sobre entrega de

bienes entre Dionisio Manzano y otros.

Alcaldía del Toril. Aviso de estar expuesto al público el reparto del décimo de recargo sobre las contribuciones.

Idem de Morcillo. Idem idem.

Id. de Moraleja. Anuncio de la venta del material de un reloj viejo.

Id. de Peraleda de la Mata. Anuncio de la subasta para la recomposicion de empedrados.

Núm. 8.—Ley sobre la conversion de las Deudas.

Real decreto sobre reduccion de dias festivos.

Otro referente al impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

Circular publicando el nombre de la huérfana agraciada en el sorteo celebrado el 8 de Julio.

Otra encargando la captura de don José del Alamo y Portero.

Anuncio de la solicitud de registro de una mina nombrada Leticia, presentada por D. Roberto Jorge Smith.

Lista de expedientes de minas anulados por contravenciones á la ley del ramo.

Anuncio de estar vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Aldea del Obispo.

Comandancia de la Guardia Civil. Edicto emplazando á Antonio Chamizo Tejada.

Alcaldía de Talavan. Aviso de estar expuesto al público el reparto del décimo de recargo sobre las contribuciones.

Id. de Arroyo del Puerco. Otro id. idem, y anuncio de estar vacantes dos plazas de Médico-Cirujano.

Id. de Miajadas. Otro de estar vacante la plaza de Médico-Cirujano.

Núm. 9.—Real orden referente al impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica.

Otra designando las autoridades que deben castigar los daños causados en los montes.

Otra sobre ascensos militares.

Exposiciones que han dirigido á S. M. los Ayuntamientos de Talavan, Villanueva de la Vera y Valverde de la Vera.

Circular anulando la subasta para el suministro de bagajes.

Anuncio de estar vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Casatejada.

Direccion de la Deuda. Relacion de las facturas de créditos entregadas por la misma.

Comision de Ventas. Indice de adjudicaciones de fincas.

Juzgado de Cáceres. Anuncio de la venta de varios efectos del Marqués de Sta. Marta; y sentencia recaída en un expediente de la testamentaria de Fernando Mogollon Plano.

Alcaldía de Villa del Rey. Aviso de estar expuesto al público el reparto del décimo de recargo sobre las contribuciones.

Id. de Mesas de Ibor. Idem idem.

Id. de Gordo. Anuncio de estar vacante la plaza de Médico-Cirujano.

Id. de Talavan. Idem idem.

Núm. 10.—Anuncio de la subasta para la conduccion del correo de Mérida á la estacion del ferro-carril.

Anuncio de la solicitud de registro de una mina nombrada Alba, presentada por don Miguel de la Torre Andrés.

Otra de la id. id. de la titulada La Aparecida, presentada por D. Francisco Guerra Carrasco.

Administracion de Hacienda. Circular insertando el Real decreto dictando reglas para la liquidacion y exaccion del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Administracion de estancadas de Arroyo del Puerco. Anuncio de la venta de cajones.

Juzgado de Hoyos. Edicto empla-

zando á José Garcia.

Id. de Trujillo. Otro id. á Manuel Garcia Montes.

Idem de Jerez de los Caballeros. Anuncio del recogido de varias caballerías.

Alcaldía del Puerto de Santa Cruz. Aviso de estar expuesto al público el reparto del décimo de recargo sobre las contribuciones.

Id. de Torremocha. Idem idem.

Id. de Trujillo. Idem idem.

Núm. 11.—Bando sobre la observancia del precepto de guardar las fiestas.

Real decreto suprimiendo un Juzgado de primera instancia en Málaga.

Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal.

Real orden prolongando la temporada para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archena, provincia de Murcia.

Circular previniendo el pago de los Maestros de Instruccion primaria.

Otra encargando la captura de don Juan Emo y Sala, don Ricardo Nouvilas y Aldas y don Pablo Meriné y Jebelli.

Anuncio de la solicitud de registro de una mina titulada Elena, presentada por D. José Enrique Bensabat Lazzaga.

Juzgado de Montanez. Sentencia declarando pobre para litigar á Pedro Sanchez Rubio.

Alcaldía de Salorino. Aviso de estar expuesto al público el reparto del décimo de recargo sobre las contribuciones.

Id. de Miajadas. Idem idem.

Id. de Herreruela. Idem idem. |

Núm. 12.—Anuncio de la subasta para adquirir 40.000 kilogramos de lana negra.

Circular publicando el nombre de la huérfana agraciada en el sorteo celebrado el 18 de Julio.

Administracion de Hacienda. Circular publicando la instruccion para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 3 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones; y otra haciendo prevenciones sobre la cobranza de contribuciones.

Intendencia militar. Anuncio de la subasta para adquirir varias ropas.

Universidad de Salamanca. Circular sobre las horas de escuela durante la canícula.

Escuela Normal de Cáceres. Aviso llamando á D. Pedro Garcia.

Administracion de Correos. Lista de cartas detenidas por falta ó insuficiente franqueo.

Administracion de Utensilios y Provisiones. Nota de los efectos comprados por la misma.

Alcaldía de Torre de Santa Maria. Anuncio de la venta de la pesca de unas lagunas.

Id. de Membrío. Aviso de estar expuesto al público el reparto del décimo de recargo sobre las contribuciones.

Id. de Torreorgaz. Idem idem.

Núm. 13.—Instrucciones publicadas por la Junta de la Deuda para facilitar la conversion de deudas amortizable y diferida.

Anuncio publicando la relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero de minas de esta provincia.

Administracion de Hacienda. Circular sobre la formacion de matrículas por el impuesto sobre caballerías y carruajes.

Intendencia Militar. Anuncio de la subasta para adquirir varias ropas y utensilios.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.